

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado: 54001-4003-005-2021-00010-00

Ejecutivo Singular: Apelación

Dte: LORENA LICED PALOMINO ORTIZ

Dda: LUDY MONTAGUTH PABON

San José de Cúcuta, ~~dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022)~~

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, virtud del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la ejecutante, contra la providencia proferida el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante la que se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo compulsado.

Habiendo arribado los autos a esta superioridad y, evidenciándose que la sentencia expedida por el A-Quo es susceptible del recurso vertical -CGP, art.322-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

La señora LORENA LICED PALOMINO ORTIZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora LUDY MONTAGUTH PABON, en aras de exigir coercitivamente la suma contenida en la Letra de Cambio No. 211 7689950, que fuera suscrita el 27 de octubre de 2015 y cuyo vencimiento data del 27 de octubre de 2016¹.

Fundamenta el cobro judicial en que, Inicialmente, el citado título valor fue celebrado en favor del señor VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, quien se lo endosó en propiedad, por lo que las pretensiones del libelo genitor se cimentan en

que se libre orden de apremio a favor de la demandante PALOMINO ORTIZ y en contra de la demandada MONTAGUTH PABON, por las sumas de:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) por concepto de capital representado en el título valor base de recaudo.
2. CINCO MILLONES TRESCIENDOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.322.998) con ocasión a los intereses de plazo calculados a la tasa del 2.5% mensual, desde el 27 de abril de 2016 hasta el 27 de octubre del mismo año.
3. CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.524.869) en razón a los intereses moratorios liquidados desde el 28 de octubre de 2016 hasta el 27 de enero de 2018.
4. Por el valor de las costas procesales.

1.2 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta urbe², procedió a librar mandamiento de pago el 7 de febrero del 2018 por las sumas solicitadas en el escrito iniciático, ordenando surtir la causa compulsiva bajo los lineamientos del proceso ejecutivo de menor cuantía y la notificación personal de la demandada conforme los postulados de la ley procesal³.

La ejecutada LUDY MONTAGUTH PABON se enteró personalmente de la demandada Instaurada en su contra el 4 de abril del 2018⁴, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa al contestar la demanda, mediante mandatario judicial, y proponer las excepciones de mérito rotuladas *"Inexistencia de la causal invocada"* e *"Impeditiva y perentoria de fondo de pago respecto de la pretendida obligación cobrada en este proceso (...)"*⁵.

Fincó su oposición a las pretensiones bajo la tesis que el título base de ejecución, fue celebrado entre el señor VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA (endosante) y la señora LUDY MONTAGUTH, con fundamento en un contrato de mutuo que quedó respaldado con una garantía real, por lo que la Letra de Cambio fue suscrita *"(...) como consecuencia de respaldo mientras se obtenía el certificado*

2 Oficina Judicial reparto 5 de febrero de 2018, vista a página 39 del Archivo "003. EXP 2021-00010- CUADERNO N°1.pdf" del expediente digital.

3 Páginas 41 y 42 ibidem.

4 Páginas 43 ibidem.

5 Páginas 45 a 51 ibid.

de libertad y tradición en el que apareciera registrada la hipoteca que garantizaría el pago del crédito otorgado por este señor". Alegando la inexistencia de dicho título valor, pues "la titular de la obligación nunca recibió del beneficiario del título objeto del presente proceso suma de dinero alguna por la expedición del referido título, éste título lo suscribió la demandada por exigencia del beneficiario mientras se le entregaba el certificado de libertad y tradición que hiciera constar el registro de la hipoteca, mediante el cual se garantizaba realmente la obligación del crédito que por ese mismo valor le había otorgado el beneficiario, es decir el Sr. CARRASCAL ANGARITA".

Por su parte, manifiesta que la obligación es impeditiva, en el entendido que *"existe dolo del beneficiario del título posteriormente endosado, por cuanto se valió de manobras engañosas para hacer contraer por la ejecutada el crédito que se cobra, aludiéndole que con el título suscrito garantizaría un contrato de mutuo realmente garantizado mediante la suscripción de escritura de hipoteca, la cual pagó efectivamente, tal como consta en la escritura de cancelación de hipoteca No. 4572 de agosto de 2017 de la notaría segunda del círculo de Cúcuta".* Por ende, solicita que sean desestimadas las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declaren probadas las excepciones enrostradas.

Pese a la contradicción de la bancada demandada, el juzgado primigenio, mediante auto del 3 de mayo de 2018⁶, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora LUDY MONTAGUTH PABON y, luego del trámite pertinente, fijó fecha para la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado, la cual se llevó a cabo el 18 de julio de 2019⁷, cercenándose con ello el derecho de defensa de la parte compulsada.

Advertida tal situación, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta emitió el auto del 13 de septiembre de 2019⁸, decretando la nulidad de todo lo actuado desde la decisión que dispuso seguir adelante la ejecución contra la demandada y, en su lugar, ordenó correr traslado a la interesada de las excepciones de mérito propuestas por la convocada a juicio, otorgándole el término de 10 días para que se pronunciara sobre ellas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

Así pues, mediante memorial presentado el 27 de septiembre del 2019⁹, la bancada ejecutante se opuso a los medios exceptivos, aduciendo que la obligación sí existía, ya que la demandante *"es tenedora de un título valor cuyas características*

6 Página 75 del Archivo "003. EXP 2021-00010- CUADERNO N°1.pdf" del expediente digital.

7 Páginas 91 a 93 del Archivo "004. 2021-0010 - C medidas cautelares.pdf" del expediente digital.

8 Páginas 99 a 101 Ibidem.

9 Página 95 a 101 del Archivo "003. EXP 2021-00010- CUADERNO N°1.pdf" del expediente digital.

son su autonomía para poder ser girado a quien lo disponga su beneficiario y este atributo del título valor es de pleno derecho, además según presunción legal quien posee el título valor es el acreedor del derecho que el mismo representa de ahí la viabilidad que tienen los títulos para poder ser girados".

De otro lado, sobre la calificación de Impeditiva que alega la ejecutada, manifestó que *"es una artimaña inventada por la demandada pues (...) nadie otorga una escritura de hipoteca sin haber recibido la suma de dinero que importa tal acto jurídico (...)";* precisando que *"(...) lo que sucedió fue que antes de que saliera la escritura de hipoteca de registro el señor Gabriel Monsalve Rincón esposo de la señora demandada acá LUDY MONTAGUTH PABON y quien recibiera junto con la demandada el dinero de la hipoteca, le dijo al señor VICTOR CARRASCAL ANGARITA, que el Inmueble hipotecado de propiedad de la demandada acá, tenía un problema jurídico con unas personas que lo estaban poseyendo y que no le reconocían el dominio ajeno a la demandada, por eso el esposo de la parte demandante ósea don VICTOR CARRASCAL ANGARTA, al ver que la garantía hipotecaria no era segura, les exigió una letra por el valor del mutuo ósea treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), y posteriormente este señor VICTOR CARRASCAL les cancelo la escritura de hipoteca en notaria, como se demuestra con folio de matrícula número 260-153678, liberándolos de la hipoteca y dejo para garantía de su dinero y el de su esposa demandante acá, la letra de cambio, en vista de que se había quedado sin garantía hipotecaria."* (Subrayado del texto original)

Puestas de tal modo las cosas, el *a quo* realizó las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Llevándose a cabo la audiencia inicial el 2 de marzo del 2020¹⁰, en la que se practicó el interrogatorio de parte de la demandante LORENA LICED PALOMINO ORTIZ, ante la ausencia del extremo demandado; y la diligencia de Instrucción y juzgamiento el 15 de septiembre del mismo año¹¹, en la que se practicaron las demás pruebas y se profirió sentencia, la cual fue objeto de opugnación por la parte demandante. Sin embargo, mediante auto del día 18 de Idéntico mes y año¹², la unidad judicial cognoscente dejó sin efectos la audiencia de Instrucción y juzgamiento en razón a que *"(...) por un error involuntario, de tipo humano, la audiencia no se grabó en su totalidad, faltando la grabación de las declaraciones, siendo indispensables para tomar cualquier decisión"*, por lo que fijó nueva fecha para evacuar dicha actuación.

10 Archivo "006, Folio 53 audiencia. wmv" del expediente digital.

11 Archivos "007, Folio 61 AUDIENCIA PROCESO 2018-0093 (1). mp4" y "008, Folio 61 AUDIENCIA PROCESO 2018-0093 (2). mp4" del expediente digital.

12 Página 121 y 123 del Archivo "003, EXP 2021-00010- CUADERNO N°1.pdf" del expediente digital.

Ante tal situación, el apoderado judicial del extremo demandante radicó memorial el 29 de octubre de 2020¹³, mediante el que se alegó la pérdida de competencia del Juzgado Cuarto y solicitó la aplicación del artículo 121 adjetivo, pues habían transcurrido "(...) dos (02) años siete (07) meses y doce (12) días sin que se haya proferido sentencia, lo cual vulnera flagrantemente la normativa adjetiva y por ende el debido proceso, contemplado en el artículo 29 de nuestra carta magna". Pedimento que fue resuelto favorablemente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto del 13 de noviembre de 2020¹⁴, dándose aplicación a la sanción prevista en el citado canon sustantivo, por lo que declaró su falta de competencia por haberse vencido el término para proferir sentencia y, por consiguiente, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 4 de octubre del 2019, fecha máxima en la que debió proferirse el fallo, remitiéndose las diligencias al juzgado que le seguía en turno.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad avocó conocimiento del asunto¹⁵ y, ordenó la realización nuevamente de las audiencias inicial y de Instrucción y juzgamiento, tras considerar que, si bien el inciso 2º del artículo 138 civil estipula que la prueba practicada en un proceso viciado de nulidad conserva eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, lo cierto es que las audiencias practicadas en el juzgado primigenio *"no presentan la mejor claridad"*, por lo que, a su juicio, debían repetirse¹⁶. Tal y como se procedió.

La primera instancia terminó con sentencia proferida en audiencia del 30 de junio de 2021, en la que se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado¹⁷.

Para arribar a dicha determinación, el juez alegó, en síntesis, que las posiciones asumidas por las partes en contienda eran totalmente contrarias entre sí, pues mientras la demandante afirmaba que *"hubo dos negocios dinerarios, cada uno por 35 millones de pesos, el contenido en el predicho título dinerario con garantía hipotecaria y la respaldada con la letra de Cambio"*, el extremo compulsado sostenía que *"solamente existió un solo negocio dinerario por 35 millones de pesos, el que contenía la escritura pública 6896 del 27 de octubre de 2015 otorgada en la notaría segunda de la ciudad por el préstamo de los 35 millones y que la letra de Cambio fue para garantizar el mismo préstamo hasta que se registrará la referida estructura pública, pero que nunca les prestaron los 70 millones que se dice la demandante"*.

13 Página 125 Ibidem.

14 Páginas 127 y 129 Ibid.

15 Auto del 2 de febrero de 2021. Archivo 009. 2021-0010 AVOCA CONOCIMIENTO.pdf.

16 Auto del 7 de mayo de 2021. Archivo "013.AutoAudliencia202100010.pdf."

17 Archivo "022Audliencia30JunP2.mp4."

Concluyendo el fallador de instancia que, del estudio del acervo probatorio, *"(...) brota sin lugar a equívoco alguno, que el negocio dinerario fue uno solo, el que inicialmente se estampó en la escritura pública 6896 del 27 de octubre de 2015, conformado por el contrato de mutuo con Garantía hipotecaria y que la letra de Cambio por 35 millones, objeto de esta cobranza judicial, fue firmada por la señora LUDY MONTAGUTH PABON a título de garantía mientras se registraba la referida escritura pública"*, ya que tal situación fue confesada por el apoderado judicial de la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, pues admitió que el título valor báculo de ejecución fue celebrado *"al ver que la garantía hipotecaria no era segura"*, por lo que, tanto la Letra de Cambio como el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública 6896 corresponden a un mismo negocio jurídico y, no dos, como alegó el extremo demandante. Por ende, falló a favor de la bancada demandada.

1.3 Apelación

Inconforme con la determinación en comento, la demandante la apeló, argumentando que *"El despacho judicial motivo su decisión en la versión de la deudora personal coadyuvada por el testimonio de su señor esposo, el cual fue tachado de sospechoso por la parte actora, e ignora el valor probatorio del título valor base de recaudo en poder del acreedor, el cual en ningún momento fue atacado por la defensa de la parte demandada, quien sí reconoce haber firmado el título valor con su puño y letra, según Interrogatorio absuelto y jamás se demostró haber pagado el título valor base de recaudo presentado como prueba reina"*¹⁸.

Surtido el trámite pertinente, se encuentra el asunto para resolver la alzada conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene la Impugnante, i) el funcionario primigenio ignoró el valor probatorio del título base de recaudo coercitivo y ii) no se pronunció sobre la tacha de sospechoso del testigo en

¹⁸ Archivo "025SustentaciónApelación."

que fundó el fallo de primera instancia, por lo que no pueden tenerse probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

Para dar respuesta entonces a esos problemas jurídicos, menester resulta tener muy presente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la certidumbre del derecho que se busca hacer efectivo cuando el obligado pretende desconocerlo, puesto que su finalidad no es otra que asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, mediante la intervención del Estado a través de sus autoridades judiciales, obligue al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. No obstante, para su viabilidad se torna ineludible la existencia de un documento o conjunto de documentos, llamado título ejecutivo, en el que, como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, aparezca la obligación de dar, hacer o no hacer, en términos absolutamente claros e inequívocos, expresos y cuyo cumplimiento sea actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él, el que puede ser de origen judicial, contractual, administrativo, o emanado de un acto unilateral del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el descargo de la obligación, surgiendo a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, la etapa de defensa que le permite a éste formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago para develar la ausencia de requisitos formales de que adolezca el título ejecutivo —inciso 2 del artículo 430 C.G. del P.— y, mediante esa misma senda —recurso de reposición— proponer excepciones previas. Además, podrá plantear excepciones de fondo para atacar la obligación que se cobra.

Así las cosas, al actor sólo le corresponde aportar con su demanda el título contentivo de la obligación, en tanto que al ejecutado compete la carga de la prueba de los supuestos de hecho que infirmen su existencia, tal y como lo prevé el artículo 1757 del Código Civil cuando prescribe que, *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas"*, en concordancia con el principio procesal de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la ley procesal.

Dentro del *sub lite*, la acción ejercida no es otra que la cambiaria, por cuanto el instrumento de procedibilidad ejecutiva es la Letra de Cambio No. 211 7689950, que sin duda puede asegurarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Sin embargo, la discusión se centra, conforme a los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada, en la naturaleza del título valor objeto de recaudo, pues ésta afirma que el documento se libró con fundamento

en un contrato de mutuo que quedó respaldado con una garantía real. En consecuencia, deben valorarse los elementos probatorios arrojados al plenario, para determinar si le asiste razón en sus conjeturas, tal y como actuó el juez de primer nivel.

Ahora, frente a las particularidades del presente caso se tiene que, inicialmente, el asunto le correspondió por reparto al Juez Cuarto Civil Municipal de este Distrito Judicial, quien procedió a librar mandamiento de pago y, luego de subsanarse las situaciones que se narraron en párrafos anteriores, realizó las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. De las cuales, como se anotó, sólo consta en el plenario la audiencia inicial celebrada el 2 de marzo del 2020¹⁹, pues la de instrucción y juzgamiento, practicada el 15 de septiembre del mismo año²⁰, no fue grabada en su totalidad, por lo que no surtió efectos jurídicos, quedando en firme únicamente la primera diligencia.

En razón a tales vicisitudes, la citada sede judicial excedió el término previsto en el artículo 121 adjetivo para proferir sentencia, perdiendo competencia para lo propio y, decretando la nulidad de todo lo actuado desde el 4 de octubre del 2019²¹, es decir, hasta la presentación del memorial contentivo del pronunciamiento de la parte demandante frente a los medios exceptivos propuestos por su contraparte, que data del 27 de septiembre del mismo año; por lo que las actuaciones surtidas desde ese momento, como las prenombradas audiencias, se vieron afectadas, *a priori*, por la nulidad decretada.

Conforme a esa decisión, el Juzgado Quinto homólogo avocó conocimiento del asunto, considerando que debían repetirse las diligencias surtidas por la sede primigenia ya que, si bien el inciso 2º del artículo 138 civil estipula que la prueba practicada en un proceso viciado de nulidad conserva eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, lo cierto es que las audiencias practicadas en el juzgado originario *"no presentan la mejor claridad"* y, por consiguiente, practicó nuevamente la audiencia inicial y la de Instrucción y juzgamiento.

No obstante, advierte esta judicatura que no es del todo cierto lo concluido por el *a quo*, pues en la audiencia inicial celebrada el 2 de marzo del 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, se practicó el interrogatorio de parte de la demandante LORENA LICED PALOMINO ORTIZ, quien tuvo oportunidad de controvertirlo, por lo que conserva validez para ser tenida en cuenta dentro del

19 Archivo "006, Folio 53 audiencia. wmv" del expediente digital.

20 Archivos "007, Folio 61 AUDIENCIA PROCESO 2018-0093 (1). mp4" y "008, Folio 61 AUDIENCIA PROCESO 2018-0093 (2). mp4" del expediente digital.

21 Auto del 13 de noviembre de 2020. Páginas 127 y 129 del Archivo "003, EXP 2021-00010- CUADERNO N°1.pdf" del expediente digital..

acervo probatorio del caso concreto. Máxime, que dicha diligencia sí quedó grabada y consta dentro del plenario, constituyéndose como una prueba que ratifica la decisión del fallador de primer nivel, por lo que debe tenerse en cuenta, como a continuación se expone.

El artículo 121 del Estatuto Civil prevé que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Vencido dicho término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario pierde competencia para conocer del proceso y deberá remitirlo al juez o magistrado que le sigue en turno, precisando que las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia serán nulas.

Nullidad que inicialmente era de plena de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional, mediante providencia C-443 de 2019²² declaró inexecutable tal calificación, determinando que el vicio de invalidez originado en la actuación extemporánea, además de la necesidad de que sea alegada antes de proferirse sentencia, se encuentra sujeta a las previsiones que regulan las nulidades procesales en los artículos 132 y subsiguientes del estatuto procesal, por ende, puede ser saneada, de conformidad con las normas en comento.

En ese sentido, lo actuado con posterioridad a la declaratoria de incompetencia no es inexorablemente nulo, pues el Máximo Tribunal constitucional explicó en dicha decisión que, *"si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores"*. Por ende, la reiteración de los medios de convicción que ya fueron practicados por un funcionario no aporta ningún valor probatorio, sino que le resta, pues bien ha expuesto la Corte Constitucional que *"la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido."*²³

²² Corte Constitucional. C-443 del 25 de septiembre de 2019. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
²³ Corte Constitucional. C-537 del 5 de octubre de 2016. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Tesis que coincide con lo dispuesto en el Inciso 2° del artículo 138 sustantivo, el cual fue puesto de presente por el *a quo*, que reza: *"La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas"*.

Bajo tales premisas legales y jurisprudenciales, se collige que el juzgado de primer nivel erró al no tener en consideración la prueba practicada en la audiencia del 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, pues si bien se realizó con posterioridad a la fecha máxima para proferir sentencia, lo cierto es que consiste en el interrogatorio de parte de la demandante LORENA LICED PALOMINO ORTIZ, quien tuvo la oportunidad para controvertirla, situación que no ocurrió, por lo que conserva su validez y eficacia respecto de ésta.

Pues bien. Volviendo al asunto que nos atañe, se tiene que la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que el documento báculo de ejecución se libró con fundamento en un contrato de mutuo que quedó respaldado con una garantía real, por lo que la Letra de Cambio fue suscrita *"(...) como consecuencia de respaldo mientras se obtenía el certificado de libertad y tradición en el que apareciera registrada la hipoteca que garantizaría el pago del crédito otorgado por este señor"*. Por tanto, la obligación allí contenida es inexistente, pues *"la titular de la obligación nunca recibió del beneficiario del título objeto del presente proceso suma de dinero alguna por la expedición del referido título (...)"*.

Situación que fue confirmada por el apoderado de la parte ejecutante, en el escrito que recorrió traslado a las excepciones de mérito propuestas por su contrario²⁴, que sirvió de fundamento para que el juez de primera instancia declarara probados los medios exceptivos, pues admitió que el título valor cobrado judicialmente se emitió en razón a que *"la garantía hipotecaria no era segura"*, por lo que *se les exigió una letra por el valor del mutuo ósea treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) (...) y dejó para garantía de su dinero y el de su esposa demandante acá, la letra de cambio, en vista de que se había quedado sin garantía hipotecaria"*.

Así mismo, auscultada la tantas veces citada audiencia inicial del día 2 del mes de marzo del año 2020, desarrollada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, advierte esta judicatura que lo declarado por la demandante LORENA LICED

24 Página 95 a 101 del Archivo "003. EXP 2021-00010- CUADERNO N°1.pdf" del expediente digital.

PALOMINO ORTIZ en su Interrogatorio de parte, coincide con la exposición de su apoderado, pues esta afirmó que *"el señor dijo que la casa tenía un problema de posesión entonces para no tener problemas hicieron una letra para respaldar la casa"*²⁵, añadiendo que con la suscripción de la Letra de Cambio no se le entregó ningún dinero a la demandada LORENA LICED PALOMINO ORTIZ²⁶. Interrogatorio que no fue objeto de opugnación por el apoderado judicial del extremo demandante, quien solicitó el uso de la palabra únicamente para aclarar que *"el título valor nace cuando el señor VICTOR ALFONSO CARRASCAL se sintió inseguro de la hipoteca que había realizado y cancela la hipoteca sin recibir un solo peso y constituyen el título valor para garantizar ese dinero (...) reemplazando la hipoteca"*²⁷

No obstante, resalta el Despacho que en las audiencias celebradas en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el extremo ejecutante cambió totalmente su posición, ya que en tales diligencias tanto la accionante, LORENA PALOMINO PORTIZ, como el testigo VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, sostuvieron que la Letra de Cambio aquí cobrada es independiente al contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública de hipoteca, por lo que corresponden a dos negocios jurídicos diferentes, cada uno por la suma de 35 millones de pesos. Pues la primera de éstos, afirmó en su declaración que a la demandada LUDY MONTAGUTH se le habían prestado 70 millones de pesos *"porque hasta donde sé la casa no cubría los 70 millones, entonces se le hizo una letra por el otro préstamo"*²⁸. Y, por su parte, el señor CARRASCAL ANGARITA, indicó que *"se le prestaron 70 millones de pesos; incluso iban a ser prestados sobre la casa, pero como en ese entonces el avalúo que tenía la casa no alcanzaba a ese monto, entonces se le hizo un préstamo por 35 sobre la letra y 35 sobre la hipoteca."*²⁹

De otro lado, el extremo demandado mantuvo la tesis expuesta en las excepciones de fondo propuestas contra la demanda, pues la ejecutada LUDY MONTAGUTH PABON, arguyó que el señor VICTOR CARRASCAL ANGARITA *"me dijo que le hiciera la letra mientras salían los papeles de Instrumentos públicos, la escrituras a nombre de él"*³⁰ y que sólo le habían prestado 35 millones de pesos, que fueron los que constan en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública de hipoteca, por lo que no recibió ningún dinero por la suscripción de la Letra³¹. Lo cual fue corroborado en la declaración del testigo GABRIEL MONSALVE RINCON, quien confirmó que *"la letra se firmó fue en garantía mientras salía la escritura de registro a nombre del señor VICTOR CARRASCAL"* y que la demandada MONTAGUTH

25 Record de Grabación 00:20:16 a 00:20:30, Archivo "006. Folio 53 audiencia. wmv" del expediente digital.

26 Record de Grabación 00:24:46 a 00:26:20, Ibidem.

27 Record de Grabación 00:33:25 a 00:35:14, Ibidem.

28 Record de Grabación 00:28:00 a 00:28:30, Archivo "017Audiencia20210528Rad102021.mp4" del expediente digital.

29 Record de Grabación 00:19:30 a 00:20:16, Archivo "021Audiencia30JunP1.mp4" del expediente digital.

30 Record de Grabación 00:19:30 a 00:20:16, Archivo "017Audiencia20210528Rad102021.mp4" del expediente digital.

31 Record de Grabación 00:35:45 a 00:39:00, Archivo "017Audiencia20210528Rad102021.mp4" del expediente digital.

PABON sólo recibió 35 millones de pesos, en razón a la hipoteca, y no 70 como alega el extremo accionante³².

Puestas de tal modo las cosas, estima esta judicatura que para realizar un debido examen probatorio del *sub examine*, debe remitirse al artículo 176 del Código General del Proceso, que contempla que *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

Así, la apreciación probatoria se encuentra ligada al sistema de la sana crítica de los medios de convicción, que, según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia"*³³, a partir de lo cual, el juez *"le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio"*³⁴.
(Negrita del Despacho)

Bajo tales premisas jurisprudencias y desciendo al caso concreto, se advierte que no existe punto de convergencia en las posiciones adoptadas por el extremo demandante en el decurso del proceso, pues, como se expuso, tanto en el traslado a las excepciones de mérito como en el Interrogatorio de la demandante LUDY MONTAGUTH PABON, en la audiencia celebrada el día 2 del mes de marzo del año 2020 ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal, se afirmó que la Letra de Cambio fundamento de la presente causa compulsiva, se libró para garantizar el registro de la Escritura Pública contentiva de la garantía hipotecaria en el folio de matrícula del bien objeto de garantía real, mientras que, *contrario sensu*, en las diligencias realizadas en el Juzgado Quinto Civil de Cúcuta, se alegó que el título valor era totalmente independiente al contrato de mutuo hipotecario, por lo que resulta abiertamente exigible.

En ese sentido, tal y como arribó el funcionario de primer nivel, los elementos de convicción arrimados al plenario no reúnen el suficiente grado de convencimiento para determinar la autonomía de la Letra de Cambio No. 211 7689950, suscrita el

32 Record de Grabación 01:03:05 a 01:03:22, Archivo "021Audiencia30JunP1.mp4" del expediente digital.

33 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3249-2020 del 7 de septiembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

34 Record de Grabación 01:03:05 a 01:03:22, Archivo "021Audiencia30JunP1.mp4" del expediente digital.

día 27 del mes de octubre del año 2015, pues se demostró que, contrario a lo que adujo la accionante, no existieron dos negocios jurídicos diferentes, sino que fue uno solo, el contrato de mutuo que reposa en la escritura pública, el cual ya fue satisfecho. Más aún, el apoderado judicial del demandante indicó al correr traslado de las excepciones de mérito, que la Letra de Cambio se libró *"al ver que la garantía hipotecaria no era segura"* por *"(...) el valor del mutuo ósea treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000)"*, lo que demuestra que fue un mismo negocio dinerario.

En este orden de ideas, fue acertada la decisión del *a quo* al declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, sobrellevando a esta instancia a la confirmación del fallo de primer nivel.

No puede esta Judicatura dejar de advertir que, la interpelación realizada por el apoderado del extremo demandante en el Interrogatorio de parte de la señora LORENA PALOMINO PORTIZ, en la audiencia llevada a cabo el día 2 del mes de marzo del año 2020, tampoco tiene razón de ser, pues adujo que el título valor surgió de la inseguridad que le generó la hipoteca al señor VICTOR CARRASCAL ANGARITA, por lo que procedió a *"cancelar la hipoteca sin recibir un solo peso y constituyen el título valor para garantizar ese dinero"*. Sin embargo, la ejecutante LORENA PALOMINO PORTIZ, afirmó que *"(...) La hipoteca fue pagada. Fue pagada porque mi esposo fue a la notaría y deshípotecó"*³⁵, así como el señor VICTOR CARRASCAL corroboró que, *"Esa hipoteca fue cancelada en la totalidad, en la notaría segunda se hizo la cancelación de hipoteca"*³⁶. Por ende, la afirmación encaminada a que se canceló la hipoteca sin recibir ningún dinero y, por ello se elaboró la letra de Cambio, no se sostiene con las declaraciones de la bancada demandante, erigiéndose como otra razón para declarar la prosperidad de los medios exceptivos.

Finalmente, en relación al segundo motivo de censura del recurrente, se tiene que le asiste razón al reprochar que el juez de primer nivel no se pronunció en la sentencia sobre la tacha de sospecha del testimonio del señor GABRIEL MONSALVE RINCON, pues el apoderado judicial del extremo demandante objetó su imparcialidad en razón a que entre el testigo y la demandada *"hay una afinidad, existe un vínculo de afinidad entre la pareja"*³⁷, a lo que el juez primigenio manifestó que se pronunciaría al respecto en la sentencia, sin que lo hubiese efectuado. No obstante, tal omisión no es óbice para que se resuelva en esta instancia, ya que, indíquese de entrada, tal tacha no tiene vocación de prosperidad. Veamos porqué:

35 Record de Grabación 00:25:56 a 00:26:10, Archivo "017Audiencia20210528Rad102021.mp4" del expediente digital.

36 Record de Grabación 00:20:37, Archivo "021Audiencia30JunP1.mp4" del expediente digital.

37 Record de Grabación 00:54:50 a 00:55:00, Archivo "021Audiencia30JunP1.mp4" del expediente digital.

La prueba testimonial es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la contienda judicial, pues no tiene relación jurídica procesal con las partes, sobre los hechos que le constan por percepción directa que puede ser objeto de tacha por cualquiera de las partes, de conformidad con las voces del artículo 211 del Código General del Proceso, si considera que el testigo se encuentra en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, con ocasión a parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. De tal manera, la tacha es el cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con los sujetos procesales, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

En el caso concreto, el apoderado judicial del extremo demandante alega que el testimonio del señor GABRIEL MONSALVE RINCON es sospechoso porque, entre él y la compulsada, señora LUDY MONTAGUTH PABON *"hay una afinidad, existe un vínculo de afinidad entre la pareja"*. Sin embargo, escuchada la declaración del señor MONSALVE RINCÓN, en la audiencia desplegada el día 30 del mes de junio del año 2021, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, encuentra esta Judicatura no puede ser tildada de sospecha por el sólo hecho de que el testigo sea compañero permanente de la demandada, pues si bien es cierto guarda sentimientos con ésta, por ser su compañera sentimental, su declaración no se avizora viciada de parcialidad o ausencia de objetividad por dicha situación, pues tal y como manifestó el testificante, estuvo presente en las negociaciones realizadas entre las partes; por lo que puede testimoniar sobre los hechos materia del litigio y, que por contera, no afecta en ningún grado su credibilidad, máxime que, en un caso similar, la Corte Constitucional, explanó que las relaciones sentimentales o familiares que tienen los testigos con las partes *"(...) no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente fallen a la verdad"*³⁸, pues son las circunstancias de cada asunto particular y, la forma en que los testigos participaron en los hechos de los que declaran, lo que determina la veracidad de sus deposiciones.

Por lo tanto, aplicando las citadas reglas de la sana crítica, se tiene que el testigo realizó su declaración de forma convincente, coherente, con suficiencia y determinación en su exposición, e hizo sus manifestaciones con conocimiento de causa, teniendo en cuenta que él estuvo presente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a las que se refirió en su deposición, lo que fue corroborado por el testigo de la parte demandante, el señor VICTOR ALFONSO CARRACAL ANGARITA, quien manifestó que el día del préstamo *"(...) se encontraba presente*

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-622-98. M.P. Fabio Morón Díaz., citada en la Sentencia C-790/06 del 20 de septiembre 2006, M. P. ALVARO TAFUR GALVIS.

el esposo de la señora LUDY MONTAGUTH, la señora LUDY MONTAGUTH y mi persona. El esposo es GABRIEL MONSALVE"³⁹ y, por consiguiente, la tacha de sospechoso por su relación sentimental con la ejecutada, no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual, esta instancia no la encuentra probada.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la confirmación del fallo de primera instancia proferido el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante la que se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo compulsado.

Se deberá condenar en costas a la parte demandante en esta instancia ante el fracaso de sus réplicas y, se advierte que las agencias en derecho causadas en esta sede judicial, se fijarán posteriormente, conforme se estipula en el artículo 366 del Estatuto General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

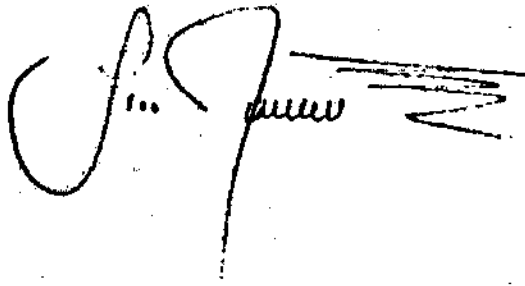
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo singular, seguida por la demandante LORENA LICED PALOMINO ORTIZ y, en contra de la demandada LUDY MONTAGUTH PABON, mediante la que se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo compulsado, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en esta instancia ante el fracaso de sus réplicas y, se advierte que las agencias en derecho causadas en esta sede judicial, se fijarán posteriormente, conforme se estipula en el artículo 366 del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Devolver la actuación debidamente digitalizado al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

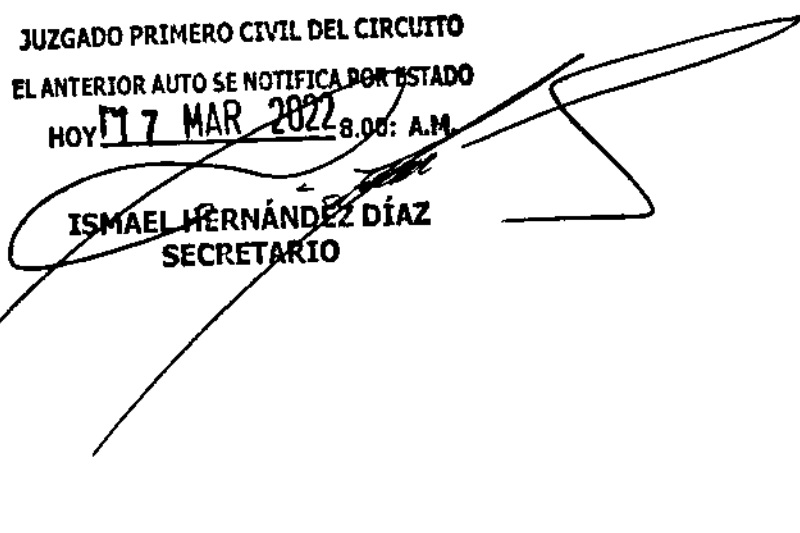
Código de verificación:

47b2abd55c6569fd8799a99604bf5b217677000e57b00f947c5cf5b33eef722c

Documento generado en 16/03/2022 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 MAR 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO